



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2267/2023/III/RETURNO/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que se emite en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad **RIA 712/23** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual **modifica** la respuesta otorgada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, proporcionada a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el folio número **300563923000479**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió lo siguiente:

“Quiero conocer los últimos 21 oficios firmados por el comisionado presidente, entregar por este medio”.

2. Respuesta a la solicitud de información. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Notificación del recurso de revisión al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Con fundamento en el artículo 182 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el veintiséis de septiembre dos mil veintitrés, se le hizo de conocimiento al Órgano Garante Nacional sobre la presentación del recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por este Órgano Garante, con la finalidad de que ejercitara su facultad de atracción, sin que de autos se advierta que dicha atribución fuera ejercida.

6. Admisión del Recurso. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El trece de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo los oficios IVAI-OF/DT/582/10/10/2023 e IVAI-MEMO/IJMC/670/03/10/2023 ambos de la persona Titular de la Dirección de Transparencia, al que adjuntó su similar IVAI-OF/0599/PRESIDENCIA/10/10/2023, signado por el Comisionado Presidente del Instituto, donde medularmente ratifica su respuesta inicial.

8. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de trece de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 7 de la presente resolución, teniéndose por desahogada la vista, ordenándose digitalizar la respuesta para que la persona recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Cierre de instrucción. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

10. Resolución del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto emitió resolución dentro recurso de revisión IVAI-REV/2267/2023/III, declarando infundado el agravio hecho valer por la persona recurrente y confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

11. Interposición del recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este órgano garante local, el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad **RIA/712/23**, mismo que fue promovido por la parte recurrente ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En el proveído recibido se otorgó un plazo de diez días para que esta autoridad local alegara lo que a su derecho conviniera.

El diez de enero del año en curso, el Pleno de este Instituto local acordó instruir a la Dirección de Asuntos Jurídicos a efecto de que compareciera ante el Instituto Nacional de Transparencia, en el plazo señalado en el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad.

12. Resolución del recurso de inconformidad. El trece de febrero de dos mil veinticuatro fue recibida en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano local, la notificación de la resolución del recurso de inconformidad **RIA 712/23** dictada el siete de febrero del año en curso, mediante la cual, por unanimidad de votos, las personas integrantes del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, modificaron la resolución dictada dentro del expediente IVAI-REV/2267/2023/III, emitida el pasado trece de noviembre de dos mil veintitrés por el Pleno de este Órgano Garante local.

Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la resolución del recurso de inconformidad **RIA 712/23**, ordenándose agregarla a los autos del expediente.

Asimismo, de conformidad con el acuerdo aprobado por este Pleno en sesión pública extraordinaria celebrada el dieciséis de febrero del año en curso, mediante el cual se aprueba la distribución y retorno entre ponencias I y II de manera equitativa conforme a las cargas de trabajo existentes, se ordenó el retorno del presente expediente a la Ponencia I a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, con la finalidad de que continúe con la sustanciación y resolución del recurso en comento.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el recurso de inconformidad **RIA 712/23**, determinó **modificar** la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al considerar que el órgano garante local no fundó ni motivó las razones por las que no cuenta con los oficios solicitados en medios electrónicos, así como tampoco ofreció su entrega de conformidad con el artículo 152 de la Ley local de Transparencia, en concatenación con el criterio SO/002/2018 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia.

En el caso a estudio, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información, mediante oficio **IVAI-OF/0484/PRESIDENCIA/04/09/2023** hizo saber a la persona solicitante que la emisión de correspondencia interna de la Presidencia del Instituto, no corresponde a obligaciones comunes o específicas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Que los últimos veintiún oficios emitidos al día 31 de agosto de 2023, fecha en que fue recibida la solicitud en comento, constan de sesenta y cinco (65) fojas, por lo que pone a disposición las documentales referidas en la oficialía de partes del Instituto, señalando el domicilio, días y horarios de atención, así como el nombre de la persona que permitirá el acceso a la información.

Asentando que para el caso de requerir copia de lo solicitado, deberá de realizar el pago correspondiente, en virtud de que la información supera las 20 hojas gratuitas, anexando un formato de pago de derechos.

Lo anterior generó inconformidad de la persona solicitante, promoviendo recurso de revisión ante éste órgano garante, señalando en lo medular, que no existe razón para cambiar la modalidad de entrega de la información.

La autoridad responsable compareció al medio de impugnación mediante oficio **IVAI-OF/0599/PRESIDENCIA/10/10/2023** de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, realizando diversas manifestaciones que en esencia, ratifican su respuesta inicial, lo cual fue valorado por este Instituto, determinando que el agravio expuesto por la persona recurrente era infundado, confirmando la respuesta emitida por el sujeto obligado con el voto concurrente de la Comisionada ahora ponente.

No obstante, por unanimidad de votos, las personas que integran el Pleno del órgano garante nacional de transparencia, señalan que el actuar del órgano garante local no se ajusta a derecho, ya que los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar el acceso a la información en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, y únicamente cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles, por lo que, en cualquier caso, deberá fundar y motivar tal modificación.

Razonamientos que se sujetan a lo señalado en el Criterio SO/008/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto señalan.

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

El órgano garante nacional sostiene, que de la respuesta emitida por el sujeto obligado se advierte un intento por justificar el cambio de modalidad para entregar la información requerida, al señalar que lo solicitado no corresponde a obligaciones comunes o específicas de transparencia.

Sin embargo, estas manifestaciones no resultan suficientes para motivar las razones por las que no era posible entregar los oficios en medios electrónicos, máxime que se identificó el total de páginas que conforman lo requerido hasta el momento de comparecer en alegatos al recurso de inconformidad, donde mencionó que solo se cuentan con estas documentales en físico, además que tampoco ofreció todas las modalidades de entrega de la información.

También apunta que el sujeto obligado omitió ceñirse a lo referido en el artículo 152 de la Ley local de Transparencia, el cual refiere lo siguiente:

...
"Artículo 152. En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.

Los sujetos obligados a los que no les sean aplicables los ordenamientos señalados en el párrafo anterior establecerán cuotas no mayores a las previstas en los mismos, así como el procedimiento para cobrarlas.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente.

En la formulación y aprobación de los proyectos de las leyes anuales de ingresos municipales se observará lo previsto en este artículo.

...

Por ello, el órgano garante nacional señala que para los efectos de atender de forma adecuada la solicitud de información, el sujeto obligado deberá informar a la persona recurrente de manera fundada y motivada, las razones por las que no cuenta con los oficios solicitados en medios electrónicos, ofreciendo su entrega de conformidad con el artículo 152 de la Ley local de la materia, así como la opción de entregar en las instalaciones del sujeto obligado o enviar la información a un domicilio físico, previo pago de derechos si fuera el caso.

En el entendido que si el sujeto obligado cuenta con la información de manera electrónica, ya sea parcial o total, nada le impide remitirlas en ese formato, ya que los entes públicos tienen el deber de privilegiar el acceso a la información en la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante.

En suma, se tiene que las respuestas emitidas por el sujeto obligado no cumplen con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la

congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y en consecuencia se concluye que el **agravio** hecho valer por la persona inconforme, deviene **fundado**, toda vez que la autoridad no justificó ni motivó en forma alguna el cambio de modalidad para la remisión de la información requerida, ni se ajustó a lo previsto en los artículos 6 y 152 de la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información, así como tampoco a lo señalado en el criterio SO/002/2018 del órgano garante nacional.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al haber determinado el Órgano Garante Nacional, ser **fundado** el agravio hecho valer por la persona recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado e instruirle, como así lo resolvió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad **RIA 712/23**.

Por lo que el sujeto obligado deberá informar a la persona recurrente de manera fundada y motivada, las razones por las que no cuenta con los oficios solicitados en medios electrónicos, ofreciendo su entrega de conformidad con el artículo 152 de la Ley local de la materia, así como la opción de entregar en las instalaciones del sujeto obligado o enviar la información a un domicilio físico, previo pago de derechos si fuera el caso.

En el entendido que si el sujeto obligado cuenta con la información de manera electrónica, ya sea parcial o total, nada le impide remitirlas en ese formato, ya que los entes públicos tienen el deber de privilegiar el acceso a la información en la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos del artículo 174 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En cumplimiento al fallo dictado el siete de febrero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad **RIA 712/23**, **se emite la presente resolución** ordenándose notificar al Órgano Garante Nacional para efectos del cumplimiento y efectos legales procedentes.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos

